Puerto Madryn, de noviembre de 2017

VISTO:

El acuerdo conciliatorio arribado por las partes y que se encuentra agregado a fs. 406/406 vta., y la ratificación de la Sra. M. R. A. obrante a fs. 409.

Y CONSIDERANDO

En atención a los términos del convenio formulado, la forma en la que quedó trabada la litis, a las pruebas que se produjeron en esta causa, y a los términos de los recursos deducidos, este Cuerpo entiende que mediante el acuerdo al que se arriba se ha alcanzado una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15 LCT) y, en consecuencia, se homologa con autoridad de cosa juzgada.

En virtud del compromiso asumido a fs. 406 vta., las costas de esta instancia se encuentran a cargo de la parte demandada (art. 74 CPCC).

Atento lo peticionado en el convenio, en virtud de la calidad, mérito y compromiso profesional en las tareas desplegadas en esta instancia corresponde fijar los honorarios correspondientes a los Dres. F. A. y M. N. Ancona en conjunto en el 35% de lo que corresponda en Primera Instancia y los correspondientes a los Dres. P. G. y G. C. en el 35 % de los que corresponda a Primera Instancia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 Ley arancelaria en cuanto a la regulación mínima. Todos con más IVA si correspondiere (arts. 5,6,7,13 cc. Ley XIII N° 4).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) **HOMOLOGAR** el acuerdo conciliatorio obrante a fs. 406/406 vta., en los términos y con los alcances previstos por el art. 15 de la LCT;

2) **COSTAS** a cargo de la parte demandada en virtud del compromiso asumido a fs. 406 vta. (art. 74 CPCC).

3) **REGULAR** los honorarios correspondientes a los Dres. F. A. y M. N . Ancona en conjunto en el 35% de lo que corresponda en Primera Instancia y los correspondientes a los Dres. P. G. y G. C. en el 35 % de los que corresponda a Primera Instancia. Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 Ley arancelaria en cuanto a la regulación mínima. Todos con más IVA si correspondiere (arts. 5,6,7,13 cc. Ley XIII N° 4).

4) **CERTIFIQUESE** por Secretaría copia del acuerdo obrante a fs. 406/406 vta. a efectos de incorporar el mismo al registro de la presente sentencia interlocutoria.

5) **REGISTRESE. NOTIFIQUESE, y DEVUÉLVASE**.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi en uso de licencia (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SIL